

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-583/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por César Rosales Morales, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral en Santa Catarina, Nuevo León, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-097/2015 y sus acumulados PES-098/2015, PES-099/2015, PES-104/2015, así como PES-105/2015, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, se advierten los siguientes datos relevantes:

1. Presentación de la denuncia. Mediante sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el diecisiete de abril de dos mil quince, César Rosales Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral en Santa Catarina, Nuevo León, presentó denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México por la colocación de propaganda electoral en anuncios denominados “Parabus” y/o “Mupis” en accesorios de equipamiento urbano o bienes del dominio público, “contraviniendo con ello lo estatuido en los artículos 167, párrafo segundo, y 168, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los cuales establecen esencialmente la prohibición de colocar propaganda electoral en lugares públicos”.¹

Las denuncias dieron lugar al procedimiento especial sancionador radicado bajo el número de expediente PES-097/2015 y sus acumulados PES-098/2015, PES-099/2015, PES-104/2015 y PES-105/2015.

2. Acuerdo de medidas cautelares. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias del órgano administrativo electoral local, dictó acuerdo por el cual determinó conceder la adopción de medidas cautelares, y ordenó el retiro de la propaganda denunciada.

3. Remisión del expediente del procedimiento especial sancionador. Una vez instruido y tramitado el procedimiento

¹ Al respecto, véase los escritos de demanda presentados por el Partido Acción Nacional, consultables a fojas dos a cinco y doce a quince del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

especial sancionador y desahogada la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la normativa electoral local, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante oficio DJCEE/353/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince, remitió el expediente identificado con la clave PES-097/2015 y sus acumulados PES-098/2015, PES-099/2015, PES-104/2015 y PES-105/2015 al Tribunal Electoral local para efecto de que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

4. Sobreseimiento. El doce de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó acuerdo a través del cual determinó sobreseer en el procedimiento especial sancionador de referencia, en virtud de que consideró que *“las denuncias de hechos que motivaron el procedimiento especial sancionador en que se actúa no ameritaban la instauración del mismo, dado que no contienen una narración fáctica de conductas que integren alguna de las hipótesis que restrictivamente se contemplan en el numeral 370 de la Ley Electoral vigente en el Estado², que son las únicas que permiten que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León instaure ese tipo de procedimientos”*.³

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de mayo de dos mil quince, César Rosales Morales, ostentándose

² El referido artículo 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ Véase el acuerdo de sobreseimiento dictado por el tribunal responsable a fojas ciento cuatro a ciento quince del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral en Santa Catarina, Nuevo León, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra del referido acuerdo de sobreseimiento dictado por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

El citado medio de impugnación quedó registrado con el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-566/2015**.

6. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-566/2015. El veinte de mayo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el sobreseimiento impugnado y ordenó al órgano jurisdiccional local que emitiera otra resolución, en la que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento, determinara lo conducente, respecto de las denuncias formuladas por el Partido Acción Nacional, a fin que se pronunciara sobre la existencia o no de la violación alegada, y en su caso, determinara la probable responsabilidad de los sujetos involucrados en los hechos materia de las denuncias y, de ser procedente, impusiera las sanciones correspondientes.

7. Resolución impugnada. El veintisiete de mayo siguiente, el tribunal electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-097/2015 y sus acumulados PES-098/2015, PES-099/2015, PES-104/2015 y PES-105/2015, decretando su sobreseimiento.

II. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la referida resolución, el treinta de mayo del año en curso, el

Partido Acción Nacional presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey. Mediante oficio TEE-845/2015 de treinta de mayo de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, entre otras constancias, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral antes mencionada.

IV. Acuerdo de Incompetencia. Por acuerdo de esa propia fecha, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional Monterrey determinó que era legalmente incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ordenando su remisión inmediata a esta Sala Superior, a fin de que, en su oportunidad, emitiera la resolución correspondiente.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1109/2015, de treinta de mayo del año en curso, recibido en la oficialía de partes de la Sala Superior al día siguiente, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey notificó el acuerdo precisado en el párrafo anterior y remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que estimó atiente.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el

expediente SUP-JRC-583/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio correspondiente.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda y admitió a trámite el juicio en que se actúa, y al no existir prueba por desahogar o diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de conformidad con el Acuerdo 2/2014, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, emitido por este órgano jurisdicción, ya que del escrito de demanda se advierte que las denuncias planteadas por el Partido Acción Nacional son en contra del Partido Verde Ecologista de México, participante en el actual proceso electoral en el Estado de

Nuevo León, de manera individual para postular candidatos a diversos cargos y como integrante de la Coalición “Alianza por tu seguridad” para postular candidatos a la Gubernatura y a trece ayuntamientos de la entidad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido como criterio obligatorio, que cuando un asunto verse sobre temas cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior y a las Salas Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.⁴

Por consiguiente, dado que el presente asunto se encuentra relacionado con la posible imposición de una sanción a un partido político nacional -por la comisión de diversas conductas violatorias de la normativa electoral local-, el cual compite en la elección por la Gubernatura del Estado de Nuevo León, la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional; se

⁴ Véase la jurisprudencia 13/2010, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito en cuestión, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de mayo de dos mil quince, en tanto que la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa fue presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el treinta del citado mes y año, es decir, al tercer día, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que exige la Ley de la materia en su artículo 7, párrafo 1, y 8°.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio de revisión constitucional electoral puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose que éstos pueden ser los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada y, en la especie, César Rosales Morales, en representación del Partido Acción Nacional, fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador al cual recayó el acuerdo de sobreseimiento que se controvierte.

4. **Interés jurídico.** Se advierte que el partido actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que fue el que presentó la denuncia, cuya resolución se combate por esta vía.

5. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de revisión constitucional electoral para alcanzar su respectiva pretensión.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 23/2000⁵, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

6. **Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple este requisito, debido a que esta Sala Superior ha sostenido que debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia y, en el caso, el actor aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 271-272; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/976 con el rubro y texto siguientes: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente este requisito, debido a que en caso de que el actor alcanzara su pretensión primigenia, consistente en que se determine la existencia de la infracción denunciada y se imponga una sanción a un partido político por la comisión de diversas conductas violatorias de la normativa electoral local, ello indefectiblemente incidiría de manera directa en el proceso comicial que se está llevando a cabo en dicha entidad federativa, toda vez que los procedimientos sancionadores tienen además por finalidad, restituir el orden jurídico vulnerado.

Asimismo, la decisión que se adopte en relación a la existencia de la presunta conducta infractora denunciada puede ser valorada por la autoridad electoral al momento de determinar si procede decretar la declaración de validez de la elección, a partir del análisis que lleve a cabo, a fin de establecer la posible incidencia que, eventualmente, pudiera tener en los comicios las conductas que se aducen trasgresoras de la normatividad electoral.

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 408-409; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de la violación es material y jurídicamente posible, toda vez que se encuentra en desarrollo la etapa de preparación de la elección en el Estado de Nuevo León, por lo que, en caso de asistirle la razón al partido político actor es factible que se revoque el sobreseimiento decretado por el tribunal electoral responsable.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir, agravios y Litis. La pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se revoque la resolución impugnada dictada el pasado veintisiete de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de que emita otra en la que determine la transgresión a la normativa electoral vigente en el Estado de Nuevo León, por la colocación de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, en diversos anuncios publicitarios denominados “parabus” o “mupis”.

La causa de pedir la hace consistir en la violación de los principios de legalidad, exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia.

Al efecto, el actor hace valer los agravios siguientes:

Desde la perspectiva del enjuiciante, es indebido que la responsable determinara sobreseer indebidamente el procedimiento especial sancionador, al estimar en forma inexacta que sus escritos no contenían una narración expresa y clara de los

hechos en que se basaba la denuncia, por lo que no reunían el requisito previsto en el inciso d), del artículo 371 de la ley electoral local.

En ese sentido, el partido actor aduce que, contrariamente a lo esgrimido por el tribunal responsable, de las denuncias presentadas se desprenden hechos que de manera expresa e indubitable refieren a la colocación de propaganda electoral alusiva al Partido Verde Ecologista de México, en contravención a lo dispuesto por los artículos 167, párrafo segundo, y 168, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; por lo que debió tener por colmado el referido requisito y **estudiar el fondo del asunto**.

Al respecto, el promovente abunda sobre la falta de regularidad legal del acuerdo impugnado, puesto que estima que también le impide el acceso a la justicia, toda vez que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral ya había admitido las denuncias de mérito, mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, en el cual ordenó la realización de las diligencias correspondientes para constatar la existencia de los hechos denunciados; además, que la citada Comisión estableció los hechos materia de la denuncia en el acuerdo de veinticuatro de abril siguiente, que declaró procedente la medida cautelar solicitada.

Además, el partido político actor estima que la resolución impugnada transgrede el principio de exhaustividad, toda vez que no tomó en cuenta diversas alegaciones realizadas en el procedimiento especial sancionador.

En suma, el partido político actor pretende que este órgano jurisdiccional ordene que el tribunal electoral responsable analice el fondo de la controversia planteada en los escritos de denuncia, particularmente que se pronuncie respecto a los hechos denunciados y, que en consecuencia, decrete que el Partido Verde Ecologista de México transgredió la normatividad electoral por la colocación de propaganda electoral, a través de anuncios publicitarios denominados "*parabus*" o "*mupis*" en diversos puntos de la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León y, en consecuencia, lo sancione de manera *severa, ejemplar y disuasiva*.

En las relatadas circunstancias, la *litis* en el presente asunto se constriñe a dilucidar si la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es contraria a Derecho, o si por el contrario, se apega a la legalidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

La Sala Superior considera **infundados** los agravios del Partido Acción Nacional, como se explica a continuación.

Para ese fin, resulta útil realizar un síntesis de las consideraciones torales que la responsable adujo en la resolución impugnada.

- En principio, el tribunal electoral local precisó que la materia sobre la que se pronunciaría, era la publicidad colocada en "*parabus*" o "*mupis*".⁷

⁷ La citada propaganda contiene distintos mensajes, entre ellos: "*Inglés y computación en todos los niveles*", "*becas para no dejar la escuela*" y "*vales de primer empleo para jóvenes*", colocados en 5 lugares distintos del estado de Nuevo León.

- Como argumento toral de su determinación, señaló que se trataba de bastidores en los cuales no estaba prohibida la colocación de propaganda; de manera que, en la narración de hechos no se advertía una violación que pudiera ameritar la instrucción de un procedimiento especial sancionador.

- Bajo esa línea, a juicio de la responsable, la falta de violación a la normativa electoral local actualizaba una causal de sobreseimiento distinta a la establecida en los artículos 370 y 371 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, por lo que determinó sobreseer en el procedimiento especial sancionador, al considerar que no se violentaba la normatividad electoral.

- En efecto, la responsable consideró que la colocación de propaganda electoral en bastidores denominados *parabus* o *mupis* de forma alguna transgredía la normativa electoral local, en virtud de que estaba permitido por la ley la colocación de propaganda electoral en ese tipo de equipamiento urbano ubicado en la vía pública, en términos de lo previsto por los artículos 168, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 64.2 de la Ley General de Partidos Políticos, siempre y cuando no dañara las instalaciones, impidiera o dificultara la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

- Sobre este punto, destacó que la denuncia de hechos no realizaba pronunciamiento respecto a alguna afectación del equipamiento urbano donde se colocó la propaganda electoral del

Partido Verde Ecologista de México; por lo que tal circunstancia hacía patente la ineficacia de la denuncia, ya que, para la integración de la violación establecida en el citado artículo 168, fracción I, de la ley de la materia local, necesariamente requería el concurso de todos los elementos; lo que en la especie, afirmó, no acontecía.

- La responsable agregó que debido a la función propia del bastidor del medio a través del cual se manifestaba la propaganda denunciada; esto es, de armazón ubicado en la vía pública o en lugares de uso común para difundir contenido, no era posible la configuración de proscipciones atribuidas por el Partido Acción Nacional, relativas a la instalación de propaganda en bienes de dominio estatal o en pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras.

- Bajo estas consideraciones, la responsable concluyó que por virtud de la naturaleza del mobiliario, las conductas denunciadas, de ninguna manera constituían falta a la normativa electoral vigente; por ello, estimó el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador.

- Cabe precisar que la responsable sostuvo como argumento secundario que en el caso, la legislación electoral local no contemplaba sanción para la conducta denunciada, esto es, para la colocación de propaganda en bastidores ubicados en la vía pública; de manera que resultaba jurídicamente imposible sancionar una conducta efectuada conforme a las normas electorales vigentes, por lo que resultaba jurídicamente imposible

iniciar el procedimiento contra el Partido Verde Ecologista de México.

- Al efecto, precisó que ante la omisión de cumplir con lo establecido en los artículos 371, inciso d), y 370, de la ley electoral local, respecto a la integración de las violaciones imputadas, lo conducente era sobreseer el procedimiento especial sancionador.

Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que de forma alguna el tribunal electoral local responsable transgredió los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y acceso a la justicia, toda vez que, al estudiar el fondo de la controversia, correctamente consideró que la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano conocidos como *parabus* o *mupis*, está permitida por la normativa electoral vigente.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la publicidad colocada en elementos de equipamiento urbano, específicamente la fijada en aquél conocido como *parabus* o *mupis*, *per se*, no es violatoria de la ley electoral, sino que su ilegalidad deriva siempre y cuando afecte la naturaleza de los muebles donde se colocada u obstruya la visibilidad de los señalamientos de tránsito y orientación dentro de la población.

En el caso, el artículo 159, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones,

los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante los ciudadanos las candidaturas.

Por otra parte, en los artículos 167 y 168 de la citada electoral local se prevén ciertas reglas y prohibiciones para la colocación de la propaganda electoral en la citada entidad federativa, como enseguida se aprecia:

Artículo 167. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones;

[...]

De los enunciados normativos transcritos, en lo que interesa al asunto, se advierte lo siguiente:

- Existe una prohibición expresa de fijar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.
- Empero, se permite la colocación de ese tipo de publicidad, entre otros, en bastidores establecidos en la vía pública y lugares de uso común, con la prohibición de no dañar este

tipo de equipamiento urbano o las instalaciones; además de no impedir o dificultar la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

En relación con lo anterior, la porción normativa en cita evidencia una prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano que lo pueda dañar u obstaculice, de cualquier forma, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Al respecto los artículos 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos y 5, fracción XXIX de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en términos esencialmente análogos, establecen que por equipamiento urbano debe entenderse el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, el equipamiento urbano se conforma por los bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos, sistemas, equipos y redes de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias y en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

No obstante, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica necesariamente una infracción, sino en la medida que atente contra la *ratio legis* de la normatividad electoral, esto es, que afecte o dañe el equipamiento u obstruya de cualquier forma la visibilidad en lo peatones o automovilistas.

En relación con lo anterior, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Así, la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento

urbano denominados *parabus* o *mupis* no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, como se ha dicho, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral, al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.

En el caso, la Sala Superior considera que, tal como lo razonó la responsable, la colocación de la propaganda denunciada en el equipamiento urbano conocido como *parabus* o *mupis*, no actualiza violación a la normativa electoral local, atento a la naturaleza de bastidores destinados para la colocación o fijación de publicidad.

Además, como acertadamente lo sostuvo la responsable, el Partido Acción Nacional no cuestionó un eventual daño u obstrucción a la visibilidad de peatones o automovilistas que hiciera patente una transgresión a la ley electoral local.

En ese sentido, se estima que fue conforme a Derecho la determinación de la autoridad jurisdiccional responsable al concluir que en el caso, la propaganda denunciada colocada en elementos de equipamiento urbano no genera violación a la normativa electoral local, ya que, se insiste, no genera daño a la naturaleza de los bienes destinados, tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población, porque tal equipamiento conocido como *parabus* o *mupis* están diseñados para la fijación de anuncios publicitarios o propaganda de índole electoral.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la responsable haya sobreseído en el procedimiento especial sancionador, en lugar

de haber declarado la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, ya que lo relevante es que realizó el examen de los hechos denunciados, alegados por el Partido Acción Nacional, consistente en la colocación de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en diversos anuncios publicitarios denominados "*parabus*" o "*mupis*", en distintos lugares de la ciudad de Monterrey, Nuevo León,⁸ y, con tal estudio, determinó que su colocación, de forma alguna, transgredía la normativa electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la determinación de sobreseer en el procedimiento especial sancionador obedeció a que, en concepto de la responsable, la inexistencia de la aludida violación a la ley electoral producía el sobreseimiento del citado procedimiento sancionador, cuando lo procedente era declarar la inexistencia de la citada violación objeto de la denuncia por las razones centrales que expuso en su resolución.

Aunado a que la responsable consideró procedente el sobreseimiento, al estimar que no existían hechos que hicieran patente el estudio de una eventual transgresión a la ley.

Por ello, la Sala Superior considera que a nada práctico conduciría el hecho de revocar la citada determinación de sobreseimiento y ordenar que la responsable emitiera otra, dado que, como se ha puesto de manifiesto, existe una permisión legal de colocar propaganda denunciada en el equipamiento urbano conocido como *parabus* o *mupis*; además de que el partido enjuiciante no adujo

⁸ 1. Avenida Manuel Ordoñez, entre las calles Mar Rojo y Mar Negro, colonia La Aurora, Santa Catarina, Nuevo León, en su circulación de poniente a oriente a la altura, casi enfrente de la negociación mercantil IMPULSORA.

2. Avenida Manuel Ordoñez, entre las calles Antiguo Camino a la Huasteca y Francisco I. Madero, colonia El Lechugal, Santa Catarina, Nuevo León, en su circulación de oriente a poniente, a la altura de la empresa denominada CATERPILLAR.

agravio relacionado con el posible daño de dicho equipamiento urbano o la obstaculización a los ciudadanos que, eventualmente, hiciera patente la infracción a la citada disposición legal.

Por tanto, se estima que el tribunal local responsable acertadamente concluyó que la propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano, no resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados los agravios del Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en los términos que establezca la ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO